

igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide; y añadir á las distancias medidas, el exceso que hubiese; como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmajeros, cosedera, etc.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales, se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

*Regla segunda.*

Art. 14. El arqueo de una embarcacion por esta regla se divide en dos partes:

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior, se procede como sigue:

1º Se mide la eslora de la embarcacion sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefriz de la roda hasta la cara de popa del codaste; de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la interseccion de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefriz del mismo.

2º Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera á fuera de forro.

3º Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio

de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta, se hace pasar bajo de quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4º Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y despues por el factor de 0,18, si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0,17 si los buques son de madera ó de construccion mixta.

En ambos casos, el resultado obtenido se divide en 2,83 para obtener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior, se arquearán como queda dicho en el art. 11.

*Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.*

Art. 17. En los buques de vela, se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1º Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulacion.

2º Los ocupados por el fogon y jardines para uso exclusivo de la dotacion del buque.

3º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rue-

da del timon, maniobra de las anclas, y uso de las cartas, cronómetros y demas objetos necesarios para la navegacion.

Art. 18. La cubicacion de estos espacios, se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el art. 11 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios no podrá exceder del 5 por ciento del tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1º Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela y con la misma limitacion del 5 por ciento del tonelaje total.

2º Los espacios ocupados por las máquinas, entendiéndose bajo esta denominacion los ocupados propiamente por ésta y por sus calderas, añadiendo en los de hélice el túnel del eje; y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilacion á las cámaras de máquinas y calderas, y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3º Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carboneras, no podrán exceder del 50 por ciento del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques destinados al

uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por ciento del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios á que se contrae el punto primero del artículo anterior, se cubican como los indicados en el art. 11.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas, se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas, desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga média á la mitad de la altura, y finalmente, se mide la eslora média de este mismo espacio, entendiéndose que tanto la manga como la eslora deben serlo solo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volúmen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas, tomando los puntales, mangas y esloras medios de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volúmen interior del túnel se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volúmen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilacion á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa el espacio ocupado por las máquinas, que, dividido por 2,83, dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras, para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por ciento del de las máquinas, segun sean éstas de ruedas ó de hélice.

*Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.*

Art. 23. La regla primera de arqueo se aplicará á todos los buques que á la publicacion de este Reglamento se hallen en construccion, y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros mexicanos.

Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en México, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicacion de dicha regla.

Art. 24. La regla segunda se aplicará:

1º A los buques que tengan sus bodegas ó entrepuentes obstruidos por mamparos ó cubiertos en tal disposicion, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicacion de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2º A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tenga carga abordo.

*Formalidades que deben observarse en la ejecucion de los arqueos.*

1º Se declaran todos los puertos habilitados para verificar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en la República.

2º El arqueo de los buques se hará por los capitanes de puerto, intervenidos por un delegado del administrador de la aduana, cuya intervencion consistirá en presenciarse todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo al presente Reglamento.

3º El capitan de puerto consignará en un documento especial las dimensiones tomadas abordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como el interventor delegado por la aduana.

4º El comandante principal de marina á quien se

mandará dicho documento, lo remitirá á esta Secretaría, la cual, despues de examinar las operaciones, aprobará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este Reglamento, y las devolverá á la comandancia principal de marina; pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se habia cometido alguna infracción reglamentaria, dará la resolucíon que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.

5º Una vez en poder del comandante de marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al administrador de la aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó capitán del buque.

6º Para las embarcaciones sin cubierta, no se exigirá la rectificacíon de esta Secretaría.

7º El certificado de arqueo hará fé en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque, y no podrá procederse á su rectificacíon sino por disposicíon de esta Secretaría, excepto en el caso previsto en el art. 16 de este Reglamento.

8º El comandante principal de marina dispondrá que por cuenta del armador ó capitán del buque, se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9º Los capitanes de puerto estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo siempre que se los or-

dene el comandante principal de su departamento, ó lo juzguen conveniente ellos ó la aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.

10. La intervencíon del delegado del administrador de la aduana, á que está sujeta la operacíon de arqueo, no exime al capitán de puerto de la responsabilidad que puede caberle, por faltas cometidas en el desempeño de sus fuencíones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construccíon tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y ántes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al capitán del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el día y lo avisará al administrador de la aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aprobada la operacíon por esta Secretaría, se archivará el documento en la comandancia de marina del departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13. Cuando el buque esté completamente terminado

y en disposicion de poder navegar, avisará el dueño al capitán del puerto para que este disponga se complete la operacion de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior y haciendo los descuentos señalados en los arts. 17 y 19 del Reglamento, segun sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno en el que se llenarán los requisitos de las prescripciones 2, 4 y 6 de las formalidades.

14 Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en el país ántes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los arts. 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.

15. Siempre que en algun buque se haga alguna modificacion que produzca algun aumento ó disminucion en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al comandante principal de marina, para que esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se libre nuevo certificado.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> Las disposiciones del presente Reglamento serán ejecutivas á los des meses de su publicacion, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero y se abandonen en el país.

2.<sup>a</sup> Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.

3.<sup>a</sup> En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este Reglamento, serán arqueados con arreglo á él los buques dedicados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados á la navegacion de altura.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso al país.

México, Octubre 7 de 1878. — *Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 280.—Noviembre 22 de 1879.

---

#### NÚMERO 143.

##### *Carta de naturalizacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana con fecha 10 del actual al Sr. Gustavo Palck, nacido en Alemania, marino y residente en Mazatlan.

México, 20 de Noviembre de 1879.—*Julio Zárate,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 281.—Noviembre 24 de 1879.